



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

NUR <73001-31-07-001-2000-00053-00
 Ubicación 122623 - 8
 Condenado JOSE HERMES VERA CARRILLO
 C.C # 93083837

Carpet-

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 533 del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPPMS

NUR <73001-31-07-001-2000-00053-00
 Ubicación 122623
 Condenado JOSE HERMES VERA CARRILLO
 C.C # 93083837

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 73001310700120000005300 (NI 122623)
Condenado : José Hermes Vera Castillo
Identificación : 93.083.837
Fallador : Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima)
Delito (s) : Secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de fuego
Decisión : Niega reconocimiento días 31
Reclusión : Comeb La Picota
Normatividad : Ley 600 de 2000

AUTO No. 533.022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de «abono a la pena los días realmente los días (Sic) que estuve privado de la libertad esto es de 365 o 366 según sea el caso» formulada por **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO**, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría «La Picota».

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la pena redosificada de trescientos nueve (309) meses y trece (13) días de prisión¹ que, por secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de fuego, impuso el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) a **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO** en sentencia de 25 de mayo de 2001.

En la referida sentencia, también se irrogó condena por perjuicios materiales en la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000) y morales equivalentes a quinientos (500) gramos oro.

El Juzgado 2º Homólogo de la Dorada (Caldas) mediante auto interlocutorio de 23 de diciembre de 2008, le otorgó al prenombrado el subrogado de la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, librándose la respectiva orden de libertad número 99 de esa misma fecha; no obstante, dicha gracia fue revocada por el Juzgado 4º Ejecutor de Ibagué (Tolima) mediante providencia de 17 de enero de 2012, en atención al

¹ Readeuada por el Juzgado 2º Homólogo de la Dorada (Caldas) mediante auto de 4 de diciembre de 2008, en atención al principio de favorabilidad por la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000.

incumplimiento que observó frente a la obligación de reparar el daño que ocasionó con la comisión de la grave conducta que perpetró.

Por cuenta de la presente causa, el referido condenado permaneció inicialmente privado de la libertad entre el 10 de junio de 1999 al 23 de diciembre de 2008², adquiriendo de nuevo tal condición desde el 24 de octubre de 2014³, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
29-09-2006	26	19.00
13-09-2007	03	17.00
26-03-2008	06	00.00
04-12-2008	03	04.00
23-12-2008	01	16.00
15-06-2016	01	07.25
23-09-2016	02	25.50
07-06-2017	02	01.50
17-07-2017	00	18.00
16-04-2018	02	12.50
10-05-2019	03	14.37
01-10-2019	02	10.50
29-04-2021	06	00.50
13-12-2021	01	28.50
TOTAL	63	24.62

LA SOLICITUD

Como se indicó, el aquí sentenciado remitió un escrito en el cual afirmó que al descuento físico que acredita a la fecha *«hace falta por reconocer los 31 de los meses que traen este último día, y que desafortunadamente no se han abonado porque la liquidación de los días abonados solamente se cuentan los meses de 30 días....»*.

EL CASO CONCRETO

De entrada advierte la Judicatura que lo pretendido por el sentenciado es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia Ley establezca.

Así, *verbi gratia* en materia penal, como aparece en el presente asunto, el monto de la condena fue determinada por el sentenciador en años, meses y días más no única y exclusivamente en días, luego debe ser en tales

² Fecha en la que materializó la libertad condicional.

³ Data en la que fue capturado en razón a la revocatoria de la libertad condicional.

proporciones que se determine el descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvario...

(...)

...resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de julio de 1992, rad 4948 M.P. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil mencionado en la cita jurisprudencial que se acaba de transcribir parcialmente indica:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Esta disposición legal debe leerse en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal que indica lo siguiente:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Ahora bien, en la norma que se acaba de citar se hace expresa referencia a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la «ley penal», y precisamente ésta prevé, en el artículo 161 del Código Penal, lo siguiente:

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

De lo anterior se extractan las siguientes conclusiones puntuales:

La primera. Por meses deben entenderse los del calendario y aunque existen unos que contemplan más días que otros, ello no altera el hecho de que constituyen esa medida de tiempo: un mes.

La segunda. Pese a lo anterior, los términos fijados en meses se cumplen el mismo día numérico en el cual principiaron, independientemente de que el mes en que comenzó a correr tuviese 28, 29, 30 o 31 días.

De tal manera, no resulta correcto, para calcular la pena que fue expresada en meses, partir del número de días que contiene un mes, pues se estaría transmutando el sentido de la sanción y ello escapa a la órbita funcional del Juez ejecutor.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de reconocimiento de «los días 31 de los meses que traen este último día [sic]» formulada por **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO.**

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Bogotá, D.C. 8 ENE 2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a <u>Leonid Anta Guariz</u>
informandole que contra la misma proceden los recursos de _____
El Notificado <u>[Signature]</u>
El(la) Secretario(a) <u>Abogado</u>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Continente por Estado No.
25 ENE 2022 00.025
La anterior providencia
SECRETARIA 2 [Signature]



**JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 122623

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-12-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-12-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE VERA

CC: 93083827

TD: 87859

HUELLA DACTILAR:

